

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 61881 del 19 de agosto de 2020 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del párrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Sigifredo Toro Izquierdo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2014-00594-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 61881 del 19 de agosto de 2020 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 de párrafo art. 594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.”

En virtud de lo anterior y como quiera que la presente ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, y en aras de no vulnerar la Inembargabilidad que predica Colpensiones de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo**.

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$200.000.00**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$200.000.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Msp

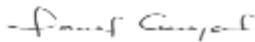
Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bccf83aee077c836544f071fed48a6ef74699d341c81e8f8ce8995fb6561f7**
Documento generado en 06/10/2020 12:35:04 p.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se deja constancia que la curador ad litem designada a la Clínica Santiago de Cali se notificó y contestó la demanda. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arley Fernando López Correa vs. Clínica Santiago de Cali y Clínica Compostela SAS. Rad. 2016-00361-00.

INTERLOCUTORIO No. 1172

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 491 del 26 de abril de 2019 se designó curador ad litem a las sociedades demandadas y que la abogada designada, quien fue notificada sólo como curadora de la Clínica Santiago de Cali, dentro del término de ley y en debida forma descorrió el traslado.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la Clínica Santiago de Cali y se requerirá a la abogada, a fin de que a la mayor brevedad, se notifique, en su calidad de curadora ad litem de la Clínica de Compostela SAS.

Finalmente, considerando que aún no se aporta la constancia de fijación del edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, éste se realizará sólo con la inclusión de datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del CSJ.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la Clínica Santiago de Cali.
- 2.-Requerir a la abogada Yaneth Revelo se notifique de la demanda, en su condición de curador ad litem designada a la Clínica Compostela SAS.
- 3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto 491 de abril 26 de 2019 en concordancia con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806/2020, y realícese el emplazamiento sólo mediante inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del CSJ.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

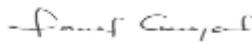
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064bcdacf60a497287d4ce4ef242eb3da87b062a9b653dfa7f2dcf9f86198852

Documento generado en 05/10/2020 07:08:09 p.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se anexa solicitud de desistimiento presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte pasiva. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Andrés Ovalle Gil vs. Porvenir S.A. Rad. 2017-00656-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, la parte actora manifiesta que desiste incondicionalmente del presente proceso, en atención a que la entidad demandada y pagó las sumas pretendidas en el proceso.

Por cumplirse los presupuestos de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas por cuanto el escrito se encuentra coadyuvado por el apoderado del ente demandado. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento incondicional que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-No hay lugar a costas, por encontrarse coadyuvada la solicitud.
- 3.-Ordenarse el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b464abafccc1dd17e2a789c7592966a78d5eabd578a7c3394d3673e731d94d

Documento generado en 05/10/2020 07:06:52 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Eduar Fermin Cruz Benavidez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00054-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 558

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el 286 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, **ACLARASE** en el auto que antecede No. 1148 del 28 de septiembre de 2020, que la comunicación allegada por el Banco BBVA a la que se hace referencia es de fecha 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733db62c8a7f60fa65cb71e07d05302fcda6914cef34c87fa4b865097ccc8e2b

Documento generado en 06/10/2020 12:40:05 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora sustituye el poder al Dr. Johnatan David Ramírez Borja, quien a su vez solicita el emplazamiento de la entidad demandada Ecorreciclaje Ltda. en liquidación. Sírvese proveer Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Vs Ecorreciclaje Ltda en liquidación. Rad. 2018-449

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 560

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora sustituye el poder al Dr. Johnatan David Ramírez Borja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 y T. P. No. 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a reconocerle personería jurídica para que actúa dentro el proceso.

Así mismo el apoderado sustituto de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Ecorreciclaje Ltda. en liquidación, toda vez que desconoce otra dirección en la que se pueda surtir la notificación del extremo demandado manifestándolo bajo la gravedad del juramento.

Revisado nuevamente el expediente se observa que a la fecha solo se ha tramitado lo correspondiente a la notificación conforme al art. art. 291 C.G.P. al demandado, quedando pendiente tramitar lo concerniente al aviso de acuerdo a lo preceptuado al art. 292 del C.G.P., razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Reconocer personería al abogado Johnatan David Ramírez Borja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 y T. P. No. 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.
2. Abstenerse de emplazar a la entidad demandada Ecorreciclaje Ltda. en liquidación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75bc0d3257f603639cade86a76b3567a879ea07284b213a5097ce7ad452168**
Documento generado en 06/10/2020 12:36:05 p.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado Luís Mario Penilla Martínez. Sírvase proveer Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Vs Luís Mario Penilla Martínez. Rad. 2018-572

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 559

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado Luís Mario Penilla Martínez, conforme lo establece el art. 10 del decreto 806 del 2020, en aplicación del art. 108 del Código General del Proceso.

Revisado nuevamente el expediente se observa que a la fecha no se ha tramitado lo correspondiente a la notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Luís Mario Penilla Martínez., razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Abstenerse de emplazar al demandado Luís Mario Penilla Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

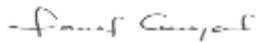
Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb24014ec488410de9d32317007b1b807598c882c98e8436762efdfa97ed3d7**
Documento generado en 06/10/2020 12:36:50 p.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se deja el curador al litem designado a Cafesalud se notificó de la demanda y radicó contestación. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Cruz vs. Saludcoop PES y otras. Rad. 2018-00603-00.

INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, observa el despacho que el curador ad litem designado a Cafesalud EPS, se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley y en debida forma, contestó la demanda, motivo por el cual se admitirá su escrito. Por otra parte, considera pertinente la suscrita, antes de fijar fecha para audiencia y con fundamento en la defensa de Saludcoop, requerir al apoderado del actor a fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS Saludcoop.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestada la demanda por parte de Cafesalud EPS, representada por curador ad litem.
- 2.-Requerir al apoderado del actor allegue el certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS Saludcoop.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

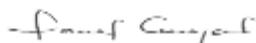
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6d00f005deb894516411692d39283b3c959dc8a506a0919583c47f7bf033ea

Documento generado en 05/10/2020 07:08:40 p.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se deja constancia que la parte pasiva se notificó de la demanda y recorrió el traslado. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Civiles S.A. Rad. 2019-00305-00.

INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente observa el despacho que Construcciones Civiles S.A. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, contestó el libelo, conforme las prescripciones establecidas en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá el escrito de contestación.

Por otra parte, conforme la respuesta a la demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con Colpensiones, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y la sociedad Dragados IBE Sucursal Colombia.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestada la demanda por parte de Construcciones Civiles S.A.
- 2.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con Colpensiones, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y la sociedad Dragados IBE Sucursal Colombia, a quienes se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Notifíquese este auto a los integrados en la litis por correo electrónico y requiérase a la entidad privada aporte el certificado de existencia y representación al momento de su notificación y/o contestación de la demanda.
- 4.-Ordénase a los integrados en la Litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder.
- 5.-Reconócese personería al abogado Mario Andrés Restrepo Rodríguez, identificado con la C.C. 1.144.028.369 de Cali y con T.P. 237.220 del CSJ, para que actúe como apoderado de Construcciones Civiles S.A.
- 6.-Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83c3554f972d3e875e5b03d6fab09488add9ee9a8a4f30e81684c84089e5b77

Documento generado en 05/10/2020 07:09:09 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gloria Amparo Cotazo Anaya vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00442.

INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y

comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “pública” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$13.796.474.41**.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia, Davivienda, Bogotá y Caja Social. Limitándose la medida en la suma de **\$13.796.474.41**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

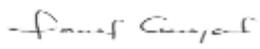
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc8abce8b2a76917020952c87e352b0ee1b71ba0a2b0fd9ef31ea3a5d42fb97

Documento generado en 06/10/2020 12:37:14 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Díaz Mendoza vs. Happy Sonrisas SAS. Rad. 2020-00090-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, se dispondrá su admisión sólo contra Happy Sonrisas SAS, habida cuenta que la accionante renunció expresamente a la pretensión primera del libelo, referente a la declaración de solidaridad entre la sociedad y la señora Andrea Juliana Peralta Varela.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admítase la renuncia que de las pretensiones contra Andrea Juliana Peralta Varela formula la apoderada de la accionante, en consecuencia, Téngase por subsanada la presente acción.
- 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Alba Díaz Mendoza contra Happy Sonrisas SAS.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Señalese el día **29 de enero de 2021 a las 10:00 a.m.** para resolver sobre la medida cautelar solicitada, fecha en la que ya debe estar notificada la parte demandada, habida cuenta que debe estar presente en la audiencia.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4c48d01982da80b529acaf1b08451bb4cff539aa30d9f76e057354e33e7a
04**

Documento generado en 05/10/2020 07:09:50 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Aleyda María Taborda Betancourth vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00070.

INTERLOCUTORIO No. 1170

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Aleyda María Taborda Betancourth vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 250 del 05 de agosto de 2019 proferida por este Despacho judicial, y modificada en el numeral cuarto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por todas y cada una de las pretensiones reconocidas, las costas del proceso ordinario y las que se causen de proceso ejecutivo, así mismo aporta la resolución SUB 16657 del 20 de enero de 2020, mediante la cual la entidad demandada resolvió incluir en nómina de pensionados a la parte actora y allega liquidación por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, observa el despacho que obra a folios 246 a 252 Resolución No. SUB 16657 del 20 de enero de 2020, a través de la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste despacho, y en consecuencia, reconoce el retroactivo pensional e intereses moratorios e incluye en nómina de pensionados a la señora Aleyda María Taborda Betancourth cancelando a su favor por concepto de retroactivo pensional la suma de \$54.661.855; menos los descuentos en salud por valor de \$5.995.400 e intereses moratorios por \$76.795.681, total a pagar ascendió a \$125,462,136, suma que fue incluida en nómina en febrero de 2020.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores ordenados en la sentencia existe una diferencia por valor de **\$1.942.312,63**.

Respecto al pago de costas del proceso ordinario, fueron consignadas por la entidad y constituido mediante título 469030002518417 de fecha 21 de mayo de 2020, por valor de \$2.300.000, el cual fue ordenado su pago a la profesional del derecho mediante auto No. 426 del 26 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI						
RADICADO:	760013105-005-202000070-000					
DEMANDANTE:	ALEYDA MARIA TABORDA BETANCOURTH					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA						
	AÑO	IPC Variación	MESADA			
	2.012	0,024400	2.679.666,17			
	2.013	0,019400	\$ 2.288.805,18			
	2.014	0,036600	\$ 2.333.208,00			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:						25/10/2012
Deben mesadas hasta:						31/07/2014
Deben intereses de mora desde:						29/05/2014
Deben intereses de mora hasta:						31/01/2020
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	enero de 2020					
Interés Corriente anual:	18,77%					
Interés de mora anual:	28,155%					
Interés de mora mensual:	2,08877%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
25/10/2012	31/10/2012	2.679.666,17	0,20	535.933,23	2.073	773.533,18
1/11/2012	30/11/2012	2.679.666,17	2,00	5.359.332,35	2.073	7.735.331,81
1/12/2012	31/12/2012	2.679.666,17	1,00	2.679.666,17	2.073	3.867.665,90
1/01/2013	31/01/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/02/2013	28/02/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/03/2013	31/03/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/04/2013	30/04/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/05/2013	31/05/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/06/2013	30/06/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/07/2013	31/07/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/08/2013	31/08/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/09/2013	30/09/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/10/2013	31/10/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/11/2013	30/11/2013	2.288.805,18	2,00	4.577.610,36	2.073	6.607.042,21
1/12/2013	31/12/2013	2.288.805,18	1,00	2.288.805,18	2.073	3.303.521,10
1/01/2014	31/01/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.073	3.367.609,41
1/02/2014	28/02/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.073	3.367.609,41
1/03/2014	31/03/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.073	3.367.609,41
1/04/2014	30/04/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.073	3.367.609,41
1/05/2014	31/05/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.071	3.364.360,39
1/06/2014	30/06/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.041	3.315.625,09
1/07/2014	31/07/2014	2.333.208,00	1,00	2.333.208,00	2.010	3.265.265,28
Totales				54.661.855,09		78.737.993,63
Valor total de los intereses moratorios al				31/01/2020		78.737.993,63
Retroactivo pensional causado entre 25/10/2012 hasta el 31/07/2014-						54.661.855,09
Intereses moratorios del retroactivo pensional desde el 29/05/2014 hasta el 31/01/2020						78.737.993,63
Costas del proceso ordinario.						2.300.000,00
Retroactivo reconocido por Colpensiones mediante Resolución SUB 16657 del 20 de enero de 2020.						(54.661.855,09)
Intereses moratorios reconocidos mediante Resolución SUB 16657 del 20 de enero de 2020.						(76.795.681,00)
Costas del proceso ordinario titulo 469030002518417						(2.300.000,00)
Diferencia para continuar con el proceso ejecutivo.						1.942.312,63

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho procederá a decretarlas una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representadas legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Aleyda María Taborda Betancourth, por los siguientes conceptos:

2. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.942.312,63) por concepto de diferencia en los intereses moratorios reconocidos en la resolución SUB 16657 del 20 de enero de 2020, emitida por Colpensiones, los cuales fueron cancelados de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

4. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

7. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

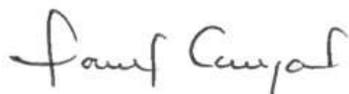
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a750f5ccdeb98a20344ed71ee7122dd5b1ffa3cc7f36435445b909d9ec4ff633

Documento generado en 06/10/2020 12:37:41 p.m.

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole el accionante solicitó el desistimiento de la acción constitucional. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTER No. 1183

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JULIO CESAR URIBE HURTADO ACCIONADO:
ARL POSITIVA RAD. 760013105005202000282800**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la acción de tutela se encontraba pendiente de avocar conocimiento, el Despacho accede a la petición de desistimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda constitucional adelantada por el señor JULIO CESAR URIBE HURTADO contra ARL POSITIVA SA, que fue asignada por reparto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a36c533e26c24f4b95e4fd0452c6f4f2e1371ca771e0ef0281293f22d606428

Documento generado en 06/10/2020 02:55:47 p.m.